REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1742

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00007 de fecha 27 de enero de 2025 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas nocturnas, horas de descanso semanal, salarios adeudados, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por alegados daños y perjuicios contra la sociedad comercial [redacted], SRL., y [redacted] y [redacted], dictando el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00199 de fecha 28 de mayo de 2024, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, condenó a la parte demanda pagar a favor del demandante los derechos adquiridos y rechazó en cuanto al fondo la oferta de pago realizada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00007 de fecha 27 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., por órgano de sus abogado constituido apoderado especial el LICDO. [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00199, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por consiguiente, esta Corte de Apelación Excluye del presente proceso a los señores [redacted] Y [redacted], en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. GERMÁN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, [redacted] e YILIANY YASMIRI

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

CID GONZÁLEZ; en consecuencia, esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia Modifica los Ordinales Segundo y Tercero de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00199, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo, por Dimisión Justificada, que unía a la parte demandante, el señor [redacted], y la sociedad comercial [redacted], S.R.L., parte demandada; TERCERO: Condena a la sociedad comercial [redacted], S.R.L., a pagar a favor del demandante el señor [redacted], por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Dominicanos con 97/100 (RD$17,430.97); B) Doscientos Trece (213) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 87/100 (RD$132,599.87); C) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta y Nueve Mil Diez Pesos Dominicanos con 00/ 100 (RD$89,010.00), D) Condena a la parte demandada al pago de (RD$2,517.81), por concepto de cuatro (04) días salario adeudado, contados desde el día quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), hasta el día de la dimisión); E) La suma de Dos Mil Treinta y Siete Pesos Dominicanos con 5/100 (RD$2,037.51), por concepto Proporción Salario de Navidad 2024; F) La sumade Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios. Todo en base a un período de labores de Nueve (09) años, Cinco (05) mes y Ocho (08) días; devengando un salario mensual de Catorce Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$14,835.00).- **TERCERO**: Ratifica la sentencia impugnada en sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.- **CUARTO**: Ordena tomar en consideración, en la fijación de condenaciones, la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las previsiones del artículo 537 del Código de Trabajo.- **QUINTO**: Condena a PIZZA, la parte sucumbiente, recurrente principal, la sociedad comercial [redacted] S.R.L., al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. GERMÁN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, [redacted] [redacted] [redacted] CID GONZÁLEZ, e YILIANY YASMIRI quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Derecho de Defensa, Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 628 del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la ley y violación al debido proceso de ley. **Tercer medio**: Contradicción manifiesta de en la sentencia recurrida, errónea valoración de las pruebas, mala aplicación de la ley y falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su primer medio de casación y la segunda parte del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente sostiene en suma que, la corte *a qua* conoció de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., y otro incidental interpuesto por [redacted], procediendo en la audiencia en la que se concluyó al fondo y quedaron cerrados los debates a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

notificar vía correo electrónico el recurso incidental a la ahora recurrente, lo que violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva al no poner en conocimiento a la ahora recurrente de ese recurso incidental como exige el artículo 628 del Código de Trabajo ni otorgarle el plazo de los diez (10) días para depositar escrito de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"Oído: Al Licdo. [redacted], en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: Único: No nos han notificado el recurso de apelación incidental, sin embargo, ya que hemos conocido las interioridades del fondo propiamente dicha, le vamos a solicitar al tribunal ya que hicimos bajo reserva nuestras conclusiones de que conjuntamente con nuestro escrito ampliatorio, nos permita referirnos y hacer las observaciones o gestiones de lugar con relación a la parte contentiva de la apelación incidental. La Corte Falla: Primero: Libra acta de que se ha procedido de manera electrónica, notificar a la parte recurrente del escrito de recurso de apelación incidental que interpuso la parte recurrida, contentivo en su escrito de defensa. Segundo: Otorga a las partes en litis un plazo común de diez (10) días, para que produzcan y depositen su escrito justificativo sobre todas las conclusiones. Tercero: Se reserva el fallo" (sic)

15. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales[1]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la ahora recurrente manifestó que si bien no se le notificó el recurso de apelación incidental de su contraparte, estaba dispuesto a responderlo en su escrito justificativo, procediendo la corte *a qua* a otorgar el plazo conforme a lo solicitado, lo que garantizó el debido proceso y la tutela judicial efectiva en favor [redacted], SRL., por lo que no se advierte el vicio denunciado.

16. Para apuntalar la primera parte del segundo medio de casación y la primera parte del tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis que, el trabajador en su carta de dimisión se limitó a transcribir las disposiciones del artículo 97 del Código de Trabajo sin especificar las faltas concretas que se alega la empleadora cometió, lo que impidió aplicar el artículo 98 del Código de Trabajo para verificar si las causas se encontraban dentro del plazo de los quince (15), todo lo cual violenta el derecho de defensa de la parte empleadora y le fue denunciado al tribunal de fondo sin éxito ya que la corte *a qua* hizo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

referencia a las consideraciones contenidas ante el tribunal de primer grado cuando lo que le correspondía era conocer en toda sus extensión la demanda inicial en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por violación al debido proceso y contradicción entre los ocurrido en primer grado y ante el tribunal de alzada.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al derecho de defensa, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

18. La sentencia impugnada inicia la exposición de la causa de dimisión de la manera siguiente:

"13.- Las partes recurrentes, controvierten todos los alegatos presentados por la trabajadora demandante; solicitando la Revocación total de la sentencia apelada; por lo que en ese sentido a los fines de fundamentar las pretensiones presenta como medio de prueba testimonial ante esta Corte de Apelación las declaraciones de la señora [redacted], la cual declara en síntesis lo siguiente: "Que conoce al señor [redacted], porque ambos trabajaron en [redacted]; que Rafael entró en 2014 y Diana en 2017; que todos los empleados de [redacted] tienen Seguro Médico; que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

existen dos horarios de trabajo: de 11 de la mañana a 5 dela tarde y de 5 de la tarde a 11 de la noche. Declara la testigo que hay un botiquín de primeros auxilios y extintores de fuego en la pizzería; que la empresa tiene los permisos necesarios para operar y un comité de higiene que vela por la seguridad y limpieza; sostiene además que Rafael dejó de laborar en la empresa el 18 o 19 de febrero, que desconoce el motivo de su salida, pero se confirma que no le debían ningún salario ni pago y que él decidió irse. Declara la testigo Adriana, que [redacted] tiene tres sucursales: una frente al Banco Reservas, otra cerca del Car Wash de María Laura y otra frente al Banco Popular; que la testigo y Rafael trabajaban en la sucursal cerca del Car Wash de María Laura, en el horario de 5 de la tarde a 11 de la noche; que Rafael dejó de trabajar a partir del 18, 19 o 20 de febrero; que después del 18 de febrero, Rafael hizo una comunicación, pero no se conoce el contenido de la notificación; que Rafael trabajaba como Pizzero y Diana como supervisora de caja; 14.- De la valoración a estas declaraciones esta Corte de Apelación retiene como hecho cierto lo siguiente: Que Adriana conoce al señor [redacted], porque ambos trabajaron en [redacted]. Esto establece una relación laboral directa entre ellos desde diferentes años de ingreso (2014 para Rafael y 2017 para Diana). Sin embargo, en cuanto a la causa justificativa de la dimisión acogida por el juez a-quo, sobre la creación de Higiene y Seguridad, siendo parca la testigo en este aspecto, por lo que dichas declaraciones no son tomadas en cuenta para fundamentación sobre la causa de la causa de la dimisión ejercida por el trabajador. Es preciso indicar que de acuerdo a las prescripciones del artículo 1 del Reglamento Núm. 522-06 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, la normativa se aplica a todas las ramas de las actividades laborales ejecutadas en el ámbito Nacional.- 15.- En cuanto a lo establecido en el ordinal anterior, ha sido de jurisprudencia constante por nuestra Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "Las normas sobre higiene y seguridad deben ser cumplidas en su totalidad por las empresa que operan en el país, no bastando tomar algunas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

medidas en procura de la seguridad de los trabajadores, sino que es menester la creación del Comité de Higiene y Seguridad que velara por el cumplimiento de esas medidas y el adiestramiento del persona, lo que es más imperativo en las empresas que utilizan para su producción elementos químicos (Tercera Sala, del 6 de agosto del 2003; Boletín Judicial No. 1113, Página 674).- 16.- Que, en el caso de la especie de acuerdo a los documentos aportados por las partes recurrentes principales, consta una comunicación contentiva de Solicitud de Conformación de Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, instrumentada por las empleadoras en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dirigida al Ministerio de Trabajo Local Puerto Plata, siendo recibida en dicha Institución Estatal en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la cual textualmente establece lo siguiente: "Quien suscribe, la empresa [redacted], SRL, empresa constituida de acuerdo con la Leyes de la República carretera Principal Sosua, Cabarete, con el número de teléfono [redacted], y correo electrónico: infanteoficina.com. tiene a bien mediante la presente solicitar la conformación del Comité Mixto de Seguridad y Salud en trabajo ante el Ministerio de Trabajo" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17.- Del mismo modo consta copia del Acta Constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial instrumentada por la empresa [redacted]. PIZZA SRL., de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo es importante resaltar que cuando los trabajadores dimitentes alegan "La falta del Comité de Seguridad y Salud"; en el caso de la especie corresponde a la empresa empleadora establecer en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

justicia su obligación contractual de que las normas sobre Higiene y Seguridad eran cumplidas en su totalidad; ya que esto resulta una obligación en virtud de lo que dispone el artículo 46 del Código de Trabajo, el cual dispone lo siguiente: Artículo 46: Son obligaciones del empleador: lo. Mantener las Jábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias; por lo que era obligación de los empleadores que la empresa para la cual el trabajador señor [redacted], brindaba sus servicios tuviera en funcionamiento de manera vigente las "Reuniones del Comité de Seguridad y Salud"; con la finalidad de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y asegurar la salud de dicho trabajador; asunto inexistente en el presente caso. 18.- Es menester indicar que en el caso en concreto, los recurrentes principales a los fines de controvertir la causal de dimisión alegada por el trabajador, y acogida por el juez a-quo, presentan como medios probatorios; la comunicación contentiva de Solicitud de Conformación de Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, instrumentada por las empleadoras en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); así como copia del Acta Constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial. Esta Corte rechaza estos medios de prueba ya que la empresa estaba en falta, tomando en cuenta que el contrato de trabajo entre las partes el Litis tuvo inicio en el año dos mil catorce (2014); siendo conformado dicho comité a solo un mes de la dimisión ejercida por el trabajador, es decir en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); resultan inexistente las Minutas que recopilan los asuntos tratados en las reuniones del Comité de Seguridad y Salud, y notificadas al Ministerio de Trabajo; por consiguiente los medios de pruebas resultan insuficiente, para revertir la verdad jurídica constatada en la sentencia impugnada, sobre la causa de dimisión acogida por el juez a-quo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

19.- El artículo 97 ordinal 14%, del Código de Trabajo, dispone como causa de dimisión de los trabajadores la siguiente: 140. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. Que por las razones antes expuestas procede declarar Justificada la Dimisión ejercida por el trabajador-demandante señor [redacted]. 20.- Las partes recurrentes en su escrito contentivo de apelación, así como en las conclusiones expuestas ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación, solicitan que se proceda a Excluir del proceso a las personas físicas los señores [redacted] y [redacted], por haber quedado demostrado que el trabajador laboraba para la sociedad comercial [redacted], S.R.L., la cual es una sociedad comercial que tiene su propia personería jurídica. El medio impugnado procede ser Acogido, toda vez que tal y como sostienen los recurrentes, la empresa empleadora [redacted]. PIZZA S.R.L., tiene personería jurídica propia, de acuerdo con todos los medios probatorios aportados por los recurrentes principales comprueba este tribunal de alzada que tiene su RNC 130871418; que dicha calidad no ha sido puesta en duda ni cuestionada su existencia como persona jurídica por parte del demandante-recurrido; por lo que siendo "la empresa [redacted]. PIZZA S.R.L., una entidad con personería jurídica propia, la misma está investida con los atributos de capacidad y calidad para actuar en justicia, , consecuentemente habilitada para poder demandar y ser demandada, por lo que procede Excluir del presente proceso los señores [redacted] y [redacted]" (sic).

20. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[2]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la falta retenida fue la no constitución del Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la cual la parte empleadora presentó medios de defensa y aportó elementos probatorios para responder esta causa procediendo la corte *a qua* a desestimar los argumentos de la ahora recurrente por entenderlos improcedentes y ratificar la sentencia de primer grado en ese sentido, sin evidencia alguna garantizó su derecho de defensa sin evidencia del vicio denunciado.

21. Para apuntalar la segunda parte del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que la corte a qua condenó al empleador al pago de RD$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios sin explicar motivos que justifiquen ese monto, pues fue depositada la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en el que se demuestra que el salario del trabajador era conforme con las resoluciones de salarios mínimos depositada y que nunca hubo atrasos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su

[2] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

examen directo conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22.- El Recurrente Incidental, solicita que se condene a la empleadora hoy recurrente principal, a pagar en favor del trabajador señor [redacted], la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), como justa reparación de todos los daños sufridos como consecuencia de las violaciones a la ley. El medio invocado procede ser Acogido, toda vez que el trabajador recurrente incidental lleva razón; este tribunal de alzada ha comprobado mediante los medios probatorios aportados al presente proceso, por la misma empresa empleadora, de que al trabajador le causaron un perjuicio material, ya que de acuerdo a la Certificación Núm. 4165814, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la empresa empleadora reportaba un salario entre (RD$11,000.00), y (RD$13,685.00), cuando le correspondía en favor del trabajador el salario de (RD$14,835.00), conforme Resolución Número 01-2023 del Comité Nacional de Salario, dictada en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023); por lo que ha quedado manifestado el perjuicio ocasionado al trabajador señor [redacted], ya que el trabajador dejó de percibir el salario que por ley le correspondía durante 12 meses; por consiguiente tomando en cuenta el salario real que debía devengar el trabajador, por lo que esta Corte de Apelación Modifica el dispositivo de la sentencia impugnada, en este aspecto" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

24. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

25. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua acogió la demanda en daños y perjuicios sobre el fundamento que el empleador reportó al trabajador un salario de entre RD$11,000.00 y RD$13,685.00 en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) cuando lo que correspondían era que reportaban la suma de RD$14,835.00 como manda la resolución núm. 01-2023 del Comité Nacional de Salario en fecha 8 de marzo de 2023 y que por tanto durante los últimos doce (12) meses había recibido un salario menor, sin embargo, la referida resolución indica que:

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"TERCERO: FIJAR, como al efecto FIJA, la tarifa del salario mínimo de los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, cuyo importe será como se indica a continuación en los siguientes párrafos. PÁRRAFO I: A partir del primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023), de la siguiente manera: a) DIECISÉIS MIL CIEN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$16,100.00) mensuales, para los trabajadores que prestan labores en empresas que tengan ciento cincuenta y un (151) trabajadores o más, o ventas brutas anuales de más de doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$202,000,000.00). b)TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$13,685.00) mensuales, para los trabajadores que laboran en empresas que tengan hasta ciento cincuenta (150) trabajadores o ventas brutas anuales hasta dos cientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$202,000,000.00). PÁRRAFO II: A partir del primero (1º) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), de la siguiente manera: a) DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$16,800.00) mensuales, para los trabajadores que prestan labores en empresas que tengan ciento cincuenta y un (151) trabajadores o más, o ventas brutas anuales de más de doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$202,000,000.00). b) CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$14,161.00) mensuales, para los trabajadores que laboran en empresas que tengan de hasta ciento cincuenta (150) trabajadores o ventas brutas anuales hasta dos cientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$202,000,000.00)" (sic).

26. Al respecto, la resolución no hace referencia a ningún salario de RD$14,835.00, sino que para empresas grandes de RD$16,100.00 y empresas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

pequeñas RD$13,685.00 que aumentaría a RD$16,800.00 y RD$14,161.00 luego del 1 de febrero de 2024 sin que la sentencia impugnada explique cuál de esos cuatros salarios mínimos era el que correspondía ni tampoco se advierte que tomara en cuenta la fecha de terminación del contrato de trabajo en fecha 24 de febrero de 2024 con la vigencia de esa resolución, imposibilitando el control de casación por falta de menciones sustanciales necesarias para verificar si hubo una buena aplicación del derecho.

27. Finalmente, esta Tercera Sala rechaza los medios anteriores y acoge parcialmente el recurso de casación, por lo que casa la sentencia impugnada en cuanto la condena en indemnización por daños y perjuicios para que la corte de envío haga un examen integral de este punto.

28. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos,*

o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00007 de fecha 27 de enero de 2025 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg